

Señor Director:

Los presentes obrados vienen a consideración de esta Dirección con motivo de la solicitud del Consejo Directivo Central a efectos de elaborar un informe respecto del Proyecto de Ley de creación de la Agencia Nacional de Investigación e Innovación (resol. N° 7 de fecha 05/09/2006).

Al respecto corresponde informar:

I) ANTECEDENTES

1) Con la finalidad de proceder al estudio del texto proyectado¹, resulta de utilidad mencionar los textos anteriormente vigentes que pueden ser relevantes para entender la nueva propuesta.

El Art. 307 de la Ley 17.296 estableció que el Consejo Nacional de Innovación, Ciencia y Tecnología (CONICYT) tendría los siguientes cometidos: A) Proponer planes y lineamientos de políticas generales relacionadas con la ciencia, la tecnología y la innovación al Ministerio de Educación y Cultura y/o al Poder Ejecutivo, según corresponda.

B) Elaborar bases y definir estrategias, áreas de interés e instrumentos de políticas de ciencia, tecnología y procesos de innovación.

C) Promover y estimular el desarrollo de las investigaciones en todos los órdenes del conocimiento.

D) Promover acciones conducentes al fortalecimiento del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.

E) Proponer la reglamentación de los diferentes fondos en que participe el Ministerio de Educación y Cultura en el área, así como de los Comités de Selección y supervisar su funcionamiento.

F) Homologar la integración de los Comités de Selección que funcionarán en la órbita del Ministerio de Educación y Cultura, y estarán a cargo de la evaluación y aprobación de los proyectos. El Consejo podrá proponer la remoción de dichos Comités.

G) Revisar cuando lo considere conveniente, las resoluciones relacionadas con la aprobación de los proyectos de los distintos fondos en que participa el Ministerio de Educación y Cultura en el área y ratificar o rectificar las mismas.

H) Proponer comisiones técnicas y evaluadores para el proceso de evaluación de los proyectos.

I) Aprobar proyectos en aquellos casos en que la reglamentación lo indique.

Por su parte, el Decreto N° 272/001 dispuso la integración de la Comisión "Consejo Nacional de Innovación, Ciencia y Tecnología" con catorce miembros designados de la siguiente manera: ocho por el Poder Ejecutivo, cuatro por la Universidad de la República, uno en representación de las Universidades Privadas y el Director Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación. Cada organismo o grupo de instituciones designará titulares y suplentes quienes deberán ser personas de notoria versación y capacitación técnica, científica o académica.

2) El Art. 256 de la Ley 17.930 dispuso: "Créase la "Agencia Nacional de Innovación", la que se comunicará con el Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Educación y Cultura. La misma será gestionada por el Ministro de Educación y Cultura que la presidirá, y por los de Economía y Finanzas, de Industria, Energía y Minería, de Ganadería, Agricultura y Pesca y por el Director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto o por quien ellos designen.

Dicha Agencia tendrá como cometido organizar y administrar instrumentos y medidas para la promoción y el fomento de la innovación, la ciencia y la tecnología, promoviendo la coordinación interinstitucional en forma transversal, articulando las

¹ Se han considerado los dos textos obrantes en el sobre adjunto: el Proyecto de Ley remitido por el Poder Ejecutivo y el Proyecto de Ley con las modificaciones propuestas por el CONICYT.

necesidades sociales y productivas con las capacidades científicas, tecnológicas y de innovación.

Dentro del término de ciento ochenta días de promulgada la presente ley, el Poder Ejecutivo remitirá una iniciativa legislativa que establecerá la naturaleza jurídica de la Agencia Nacional de Innovación, regulará las bases de su funcionamiento orgánico y desarrollará sus cometidos en el marco de las disposiciones constitucionales aplicables."

A su vez, el **Art. 262** de dicha ley estableció: "Créase en el Inciso 11, Programa 001 "Administración General", Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", la Dirección de Innovación, Ciencia y Tecnología para el Desarrollo con el cometido de elaborar e impulsar las políticas, lineamientos, estrategias y prioridades del Ministerio de Educación y Cultura en materia de innovación, ciencia y tecnología. Además, deberá articular las acciones de este Ministerio con los restantes Ministerios, así como con otros organismos públicos y privados, vinculados directa o indirectamente con estas políticas, oficiando como soporte del sistema en materia de elaboración técnica, evaluación y seguimiento y generación de información relevante para la toma de decisiones."

II) ANÁLISIS DEL PROYECTO

El sistema proyectado se desenvuelve alrededor de 4 actores: Poder Ejecutivo (en adelante PE) y Gabinete Ministerial de la Innovación (en adelante GMI), Agencia Nacional de Investigación e Innovación (denominación diferente a la dada por la Ley 17.930, en adelante la Agencia), y Consejo Nacional de Innovación, Ciencia y Tecnología (CONICYT).

1) Gabinete Ministerial de la Innovación

De acuerdo al Art. 3 del Proyecto, al PE le compete la fijación de los lineamientos políticos y estratégicos en materia de Ciencia, Tecnología e Innovación, comunicándose con la Agencia a través del GMI, presidido por el Ministerio de Educación y Cultura.

El GMI fue creado mediante **Decreto N° 135/2005** que en su **Art. 1** establece que su objetivo principal será la coordinación y articulación de las acciones gubernamentales vinculadas a las actividades de Innovación, Ciencia y Tecnología para el desarrollo del país.

Su integración se regula en el **Art. 2** que preceptúa que estará integrado por el Ministro de Educación y Cultura, quien lo presidirá, el Ministro de Economía y Finanzas, el Ministro de Industria, Energía y Minería, el Ministro de Ganadería, Agricultura y Pesca y el Director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, en donde la Universidad no tiene participación alguna.

Sus funciones se establecen en el **Art. 3** y son: 1) elaborar un Plan Estratégico Nacional para la articulación del conjunto de políticas en Ciencia, Tecnología e Innovación; 2) realizar su seguimiento y evaluación; 3) coordinar la definición de estrategias, políticas y prioridades en la materia; 4) formular las conclusiones que puedan plasmarse a nivel presupuestal; 5) proponer las necesarias reformas institucionales de los organismos del Estado involucrados, para adecuarse a los nuevos papeles asignados a la Innovación, la Ciencia y la Tecnología en los planes de desarrollo del país y; 6) toda otra necesaria para el cumplimiento del objetivo.

Debe tenerse en cuenta que en tanto el GMI fue creado mediante Decreto, puede ser modificado por igual mecanismo, lo que implica fundamentalmente que su integración pueda variar en tanto así lo disponga el PE.

Este rol del PE como conductor se ve reflejado en diversas disposiciones del proyecto de ley, tales: Art. 2 lit. a), Art. 4 lit. B), Art. lit. D). Asimismo el PE designa a los integrantes del Directorio de la Agencia (Art. 6), debe ratificar/ comunicársele (según el proyecto de ley que se considere) determinadas resoluciones del Directorio que puede observar, en cuyo caso deberán ser reconsideradas (Art. 7 inc. 2º) y ejerce el contralor administrativo sobre la Agencia por razones de juridicidad y de oportunidad o conveniencia (Art. 16)

A su vez, la Agencia asesora al PE conforme el Art. 2 lit. D, Art. 4 lit. A); y en el mismo sentido, el CONICYT es órgano de consulta del PE (Art. 23), y cumple todos sus cometidos ante el GMI (Art. 24). También es el GMI quien designa a los integrantes del

CONICYT, representación reglamentada por decreto del PE (Art. 25) agregándose que el reglamento de funcionamiento del CONICYT debe ser aprobado por el GMI (Art. 26)

2) Naturaleza jurídica de la Agencia Nacional de Investigación e Innovación

El Art. 1 del Proyecto determina la naturaleza jurídica de la Agencia como persona jurídica de derecho público no estatal.

Estos sujetos de derecho son personas jurídicas públicas que no integran la estructura estatal, cuyo régimen jurídico tiene origen legal y se encuentra establecido en sus respectivas leyes orgánicas², y son regidas por el Derecho Público en el sentido que son creadas por voluntad del Estado mediante un acto de imperio, quien les atribuye cometidos de interés público y les impone el deber de cumplirlos³. Pueden definirse como sujetos de derecho, creados mediante una ley, que sin integrar el Estado en sentido amplio, se rigen parcialmente por el Derecho Público y por el Derecho Privado, poseen patrimonio e ingresos propios y están sometidas al control de Estado central⁴

Debe mencionarse que si bien estas entidades no están previstas en la Constitución en forma expresa, se ha admitido su constitucionalidad⁵ y aun en el caso en que su constitucionalidad es cuestionada, se ha reconocido su existencia⁶.

3) Características de la Agencia

A efectos de analizar las características de la Agencia de acuerdo al proyecto de ley, se seguirá la sistematización efectuada por la doctrina ya citada respecto a la generalidad de las personas públicas no estatales:

3.1) Se establece el domicilio de la Agencia en Montevideo, habilitándola a establecer dependencias en cualquier lugar del territorio nacional (Art. 1)

3.2) En cuanto a sus cometidos, son de carácter público.

El Art. 2 establece los objetivos de la Agencia: A) preparar, organizar y administrar instrumentos y programas para la promoción y el fomento del desarrollo científico- tecnológico y la innovación, de acuerdo a los lineamientos políticos y estratégicos del PE; B) articular y coordinar las acciones de los actores públicos y privados involucrados, en sentido amplio en la creación y utilización de conocimientos de modo de potenciar las sinergias entre ellos y aprovechar al máximo los recursos disponibles; C) desarrollar mecanismos efectivos de evaluación y seguimiento de los Programas y demás instrumentos de promoción ejecutados por la Agencia; D) asesorar al PE en materia de instrumentos, medidas y programas para la promoción y el fomento del desarrollo científico-tecnológico y de la innovación.

Resulta de utilidad destacar que dichos objetivos coinciden con los cometidos señalados por el Art. 262 de la Ley 17.930 para la Dirección de Innovación, Ciencia y Tecnología del MEC (ver Capítulo I, numeral 2 de este informe), por lo que se daría una superposición de organismos con funciones semejantes, lo que puede ocasionar problemas en el funcionamiento armónico del sistema que se crea.

A su vez, el Art. 4 determina sus cometidos, que son similares a los cometidos asignados anteriormente al CONICYT de acuerdo a la Ley 17.296 (ver Capítulo 1, numeral 1 de este informe)

² (conf. Sayagués, Tratado Der. Administrativo, Tomo II, pág. 195)

³ (conf. Cajarville, Sobre la Reforma del Estado y Der. Administrativo, pág. 32).

⁴ (conf. Biasco, Rev. Der. Público, N° 19, pág. 87)

⁵ (ver Cassinelli, Rev. Der. Público, pág. 15; Cajarville, ob. cit., pág. 45 y 52)

⁶ (ver Biasco, ob. cit., pág. 125)

En función de que los lineamientos políticos y estratégicos para cumplir los cometidos son establecidos por el PE (Art. 2 lit. a), Art. 4 lit. B), Art. lit. D), puede concluirse que se trata de una persona pública no estatal del tipo "ejecutora de la política del PE"⁷, pues debe actuar ajustando su gestión a la política que el PE fija en su materia, por lo que cumple una actividad de apoyo directo a la desarrollada por el PE, y además participa en la coordinación de esa política, por lo que también tiene un cometido de fomento de la actividad privada.

3.3) Con respecto a su régimen jurídico, si bien se rige por el Derecho Público en sus aspectos esenciales, también se regula por el régimen de la actividad privada en su funcionamiento, en especial en cuanto a su contabilidad, personal y contratos que celebre (Art. 20), por lo que se encuentra sometida a un régimen mixto.

3.4) Los órganos de la Agencia son el Directorio y la Secretaría Ejecutiva (Art. 5).

El Directorio es el órgano que ejerce la dirección y administración superior de la Agencia y está compuesto de cinco miembros (Art. 6)

Se trata de un caso en donde los soportes de los órganos de dirección son designados por el Estado: son nombrados por el PE a propuesta de los Ministros integrantes del GMI, debiendo tratarse de personas que acrediten una trayectoria destacable en temas de Ciencia, Tecnología y/o Innovación (Art. 6)

Debe destacarse que tradicionalmente la doctrina nacional entendía que las personas públicas no estatales se caracterizaban porque su dirección y administración tuviera representación de los sectores interesados (ej: Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios, CONAPROLE, INAVI, etc.) Y si bien actualmente tal carácter no se encuentra presente en todas las personas públicas no estatales (en particular en las creadas más recientemente), en el caso de la Agencia, se trataría de uno de los casos en donde la participación en el órgano de dirección de los interesados, esto es la integración del Directorio de la Agencia con representantes, entre otros, de la Universidad de la República, se encontraría justificada.

La duración del mandato de sus miembros será de tres años, renovables una sola vez (Art. 8), y tienen carácter honorario, no pudiendo ser beneficiarios de los programas e instrumentos gestionados por la Agencia mientras ocupen su cargo (Art. 9)

Las atribuciones del Directorio se determinan en el Art. 7: A) dictar el Estatuto General de la Agencia; B) aprobar el Estatuto de sus empleados; C) designar, trasladar y destituir al personal previa propuesta de la Secretaría; D) determinar las prioridades de la Agencia en materia de promoción y fomento del desarrollo científico-tecnológico y de la innovación de acuerdo a la política del PE; E) aprobar el presupuesto y el plan de actividades; F) aprobar los planes y programas, preparados por la Secretaría y los proyectos especiales; G) aprobar la memoria y el balance anual de la Agencia; H) adquirir, gravar y enajenar toda clase de bienes; I) delegar sus atribuciones; J) en general realizar todos los actos civiles y comerciales, dictar los actos de administración interna y efectuar las operaciones materiales inherentes a su poderes generales de administración con arreglos a los cometidos y especialización de la Agencia; K) aprobar las asignaciones de financiamiento de los instrumentos promocionales de la Agencia y supervisar y controlar el funcionamiento de los mismos; y L) designar los comités técnicos que funcionarán en la órbita de la Agencia, que estarán a cargo de la evaluación y selección de los proyectos y supervisar su funcionamiento (esta atribución sólo se menciona en el proyecto con las modificaciones propuestas por el CONICYT).

⁷ (conf. Cagnoni, Rev. Der, Público, Tomo I, pág. 33)

En este ámbito, debe tenerse en cuenta que la Agencia actúa como instrumento, siendo el PE quien define la política en ciencia, tecnología e innovación, y por lo tanto disposiciones como las del literal D) o F) parecerían exceder dicho objetivo al vincularse a aspectos decisorios relativos a programar la política en la materia.

La Secretaría Ejecutiva elabora las propuestas y pone en práctica las aprobadas por el Directorio, debiéndose regular su integración en el Estatuto General de la Agencia (Art. 10).

El responsable de la Secretaría Ejecutiva es designado por el Directorio por 3/5 de votos previa convocatoria pública y selección, debiendo contar con iguales calidades que las requeridas para ser miembro del Directorio. Es un cargo remunerado e incompatible con el desempeño de cualquier otro con excepción de la docencia (en el proyecto original se habla de docencia de nivel superior). El responsable asistirá a las sesiones del Directorio, actuando con voz y sin voto (Art. 11), fijándose sus atribuciones en el Art. 12

3.5) Respecto a su régimen presupuestal y financiero, en materia de presupuesto se señala en el Art. 7 lit. E) que el Directorio aprueba el presupuesto de la Agencia, y en cuanto a los recursos financieros se establece en el Art. 13 que dispondrá de los recursos indicados en el Art. 256 de la Ley 17.930:

- A) Las partidas que se le asignen en las leyes presupuestales.
- B) Las partidas asignadas a los Ministerios que la integran y que sean referidas a la Agencia para su ejecución.
- C) Las donaciones, herencias y legados que reciba. Los bienes recibidos se aplicarán en la forma indicada por el testador o donante.
- D) La totalidad de ingresos que obtenga por la venta de sus servicios y cualquier otro financiamiento que reciba para cumplir los programas de su competencia.

Debe señalarse que el Art. 720 de la Ley 16.170 prevé que las personas públicas no estatales presentarán ante el Ministerio que corresponda un presupuesto para el ejercicio siguiente y el balance de ejecución por el ejercicio anterior, aunque no se dice a qué efectos ni con qué consecuencias.

3.6) Otra característica es la existencia de privilegios y exenciones en su beneficio. La Agencia se encuentra exonerada de tributos (Art. 20) y sus bienes son inembargables (Art. 21)

3.7) El personal se regula por un régimen atípico pues si bien se aplica el Derecho Laboral común, también se indica que el Directorio aprobará el Estatuto de sus empleados, expresándose que se regirá en lo no previsto por las reglas de derecho común (Art. 7 lit. B). El personal técnico y especializado será designado por concurso por períodos no mayores de cinco años renovables, y todo el personal debe gozar de garantías en cuanto a la extinción de la relación laboral (Art. 22)

3.8) Con relación al control estatal, se encuentra sometida al control del PE, por razones de juridicidad o conveniencia, y en donde el MEC podrá formular observaciones, proponer la suspensión de los actos observados y proponer correctivos o remociones (Art. 16). Asimismo la Auditoría General (Interna) de la Nación tendrá la más amplias facultades de fiscalización de la gestión financiera (Art. 17) y la Agencia deberá publicar anualmente un balance auditado externamente y con la visación del Tribunal de Cuentas (Art. 14)

3.9) Respecto a la impugnación de sus actos, se prevé el recurso de reposición contra las resoluciones del Directorio y recurso de reposición y jerárquico contra las resoluciones de la Secretaría Ejecutiva, y luego la impugnación jurisdiccional ante el Tribunal de Apelaciones en lo Civil del Turno que corresponda (Arts. 18 y 19)

4) Otros aspectos jurídicos

A efectos de considerar la adecuación de la creación de esta persona jurídica de derecho público no estatal con la normativa que refiere a la Universidad de la República, debe analizarse, tal como lo señala Cassinelli, si las atribuciones que le otorga la ley son compatibles con el régimen constitucional, esto es, no podría por ejemplo crearse una persona pública no estatal cuya función fuera la prestación de enseñanza superior pues esa función está atribuida al Ente Autónomo Universidad de la República⁸.

En el mismo sentido, Cajarville ha afirmado que la estatalidad es un régimen jurídico que la Constitución le impone a ciertas organizaciones o actividades y que fuera de las organizaciones o actividades para las cuales se impone por la Constitución un régimen determinado, el legislador puede optar por que sean públicas aunque no estatales. El régimen de la estatalidad está impuesto para la Universidad de la República, pues la propia Constitución prevé su existencia como persona estatal, reafirmado porque también se dispone expresamente que la enseñanza pública superior debe ser prestada por entidades estatales⁹.

En consecuencia, debe considerarse si los cometidos asignados a la Agencia coliden con los que la Constitución establece como propios de la Universidad en los Arts. 202 y 203 (pues en tal caso, la creación de la Agencia sería inconstitucional)

La Universidad de la República es un Ente Autónomo cuya competencia por razón de materia está en parte señalada por la propia Constitución, dado que existe un concepto histórico y semántico de las materias inherentes al término "Universidad", concepto que tiene un significado técnico que configura el núcleo necesario de cometidos que la ley no puede poner a cargo de organismos ajenos a la Universidad sin incurrir en inconstitucionalidad por razón de contenido¹⁰, de modo que inseparables de la noción de "Universidad" se encuentra la enseñanza superior, la investigación científica, la colación de grados, la habilitación de profesiones científicas.

Por tanto, la enseñanza superior y la investigación científica públicas, como cometidos principales sólo pueden asignarse a la Universidad de la República, y la ley debe respetar la atribución de cometidos que ha hecho la Constitución al emplear el término "Universidad" que tiene un sentido determinado, aunque ello no quiere decir que la actividad pública al respecto corresponda solamente a la Universidad, sino que sólo corresponde a ella en cuanto se le asigne como cometido principal, pues en carácter de cometidos accesorios pueden ser asignados a otros organismos¹¹.

En consecuencia, se ha sostenido que el Art. 70 inc. 2º de la Constitución ("El Estado propenderá al desarrollo de la investigación científica y de la enseñanza técnica") no significa que la investigación sea cometido del Estado como persona pública mayor y no de la Universidad sino que significa "que el Estado, en sentido amplio, debe propender al desarrollo de la investigación científica; la investigación misma será llevada a cabo por particulares, o por los entes públicos que correspondan, y fundamentalmente, en lo que refiere a la investigación pura o básica, por la Universidad de la República"¹².

Al respecto, es de utilidad recordar que la Universidad promovió la declaración de inconstitucionalidad de la ley 13.032 del año 1961 (Arts. 240 y 241) en cuanto creaba el Consejo de Investigaciones Técnicas y Científicas porque entendía que se ponía bajo la dependencia de un órgano extrauniversitario (Ministerio de Instrucción Pública y Previsión Social), un servicio que estaba cometido a la Universidad de la República, siendo el letrado patrocinante el Dr. Cassinelli.

⁸ (conf. Cassinelli, ob. cit., pág. 16)

⁹ (conf. Cajarville, ob. cit., págs. 49 y ss.)

¹⁰ (conf. Cassinelli, Rev. Derecho, Jurisprudencia y Administración, Tomo 61, pág. 94),

¹¹ (conf. Pérez Pérez, Los Entes Autónomos de Enseñanza en la Constitución Nacional, pág. 322-323)

¹² (ver Pérez, Pérez, ob. cit., págs. 322-324)

Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia se pronunció desestimando la acción considerando que la condición extrauniversitaria del servicio técnico y científico creado era de perfecta viabilidad, no compartiendo que la ontología de la investigación se encuentre abarcada por la enseñanza superior ni que esta forma de actividad deba necesariamente desenvolverse dentro de la organización administrativa de la Universidad¹³.

Asimismo, consultado sobre el tema, Real sostuvo que, dentro de los organismos estatales la investigación científica no es exclusiva de las instituciones universitarias y que, en cuanto a la promoción y estímulo de la investigación, la exclusividad universitaria no está establecida en la Constitución ni en la ley, y si bien puede reputarse inconveniente la atribución de fondos estatales para investigación científica a un instituto bajo la dependencia jerárquica del poder político, ello no lo califica como inconstitucional¹⁴.

Por último, debe agregarse que la Universidad no ha promovido la declaración de inconstitucionalidad de las leyes que sucesivamente crearon y reformularon el CONICYT.

5) Rol del CONICYT

El Art. 23 del Proyecto establece que el CONICYT es órgano de asesoramiento de la Agencia, y de consulta del GMI, del PE y del Poder Legislativo en general materia de políticas de Ciencia, Tecnología e Innovación, por lo que se alteran sus cometidos anteriores en forma sustancial (ver Capítulo I, numeral 1)

En cuanto a su integración, se señala que serán designados por el GMI, a propuesta de instituciones públicas y privadas, según una representación que va a ser definida por Decreto del PE, que deberá contemplar la participación de los distintos sectores involucrados (sin dar más especificaciones). En el proyecto con las modificaciones del CONICYT se agrega que dicho decreto deberá dictarse en el plazo de sesenta días de aprobada la ley y que los miembros durarán tres años, renovables por una sola vez. Su desempeño es de carácter honorario (Art. 25)

Acerca de la integración, cabe mencionar que tratándose de un Decreto, su modificación solamente requiere de una voluntad del PE en dicho sentido, por lo que sería conveniente con el objeto de lograr una mayor certeza, que dicha integración estuviera regulada en el propio texto de la ley.

El reglamento de funcionamiento del CONICYT será proyectado por propio Consejo pero deberá ser aprobado por el GMI, quien deberá proveer la secretaría técnica (Art. 26).

El Art. 24 determina sus cometidos, que se cumplirán ante el GMI: A) proponer planes y lineamientos de políticas generales relacionadas con la ciencia, la tecnología y la innovación al GMI, al PE y al Poder Legislativo, según corresponda, y tendrá opinión preceptiva sobre el Plan Estratégico Nacional en Ciencia, Tecnología e Innovación (PENCTI) elaborado por GMI, así como sobre los planes y programas derivados, para lo cual recibirá información sobre su elaboración y puesta en práctica (aunque no se establece a qué efectos dicha opinión es preceptiva);

B) elaborar propuestas de bases y estrategias, áreas de interés e instrumentos de políticas de ciencia, tecnología e innovación; y proponer la creación y reglamentación de programas de ciencia, tecnología e innovación (última frase sólo en el proyecto con modificaciones);

C) promover y estimular el desarrollo de las investigaciones en todos los órdenes del conocimientos;

¹³ (ver demanda, dictámenes y sentencia en Rev. Derecho, Jurisprudencia y Administración, Tomo 63, págs. 106 a 137)

¹⁴ (ver Real, Estudios de Der. Administrativo, Tomo III, pág. 243-244).

- D) promover acciones conducentes al fortalecimiento del sistema nacional de ciencia, tecnología e innovación;
- E) supervisar el funcionamiento de los diferentes programas de la Agencia, así como de sus comités técnicos (última frase sólo en el proyecto original);
- F) homologar la integración de los comités técnicos que funcionarán en la órbita de la Agencia y podrá proponer la remoción, (en el proyecto original se agrega que los comités estarán a cargo de la evaluación y selección de los proyectos);
- G) realizar el seguimiento del PENCTI (sólo en el proyecto con modificaciones), revisar sus diferentes etapas y lo actuado por la Agencia, y en caso de formular observaciones, serán comunicadas al GMI.

En el proyecto con modificaciones, se establece que el CONICYT debe emitir su opinión previa con relación a las resoluciones del Directorio de la Agencia en cuanto a las atribuciones mencionadas en los literales D), E) y F) del Art. 7, pero se trata de un dictamen no vinculante y en donde además, si no se expide dentro del plazo de 30 días, la consulta se reputa favorable (Art. 7 inc. final), por lo que sus facultades se encuentran limitadas.

III) CONSIDERACIONES FINALES

De los puntos señalados en los Capítulos anteriores, a modo de resumen corresponde destacar:

- 1) el rol del PE a través del GMI en cuanto a la fijación de los lineamientos políticos y estratégicos en materia de ciencia, tecnología e innovación.
- 2) la creación del GMI mediante Decreto, y la regulación de su integración por dicha vía, con la consecuencia de que también puede ser modificada dicha integración por Decreto.
- 3) la ausencia de toda participación de la Universidad de la República en el GMI.
- 4) la alteración de los cometidos del CONICYT, del cual la ley no define su integración, remitiéndose a un Decreto a dictarse por el PE, siendo designados sus miembros por el GMI a propuesta de instituciones públicas y privadas, estando la Universidad de la República en igual plano que las instituciones privadas.
- 5) la existencia de la Dirección de Innovación, Ciencia y Tecnología del MEC con cometidos similares a los previstos para la Agencia.
- 6) el órgano de dirección de la Agencia sin participación de la Universidad de la República, aunque sería jurídicamente posible la integración del Directorio con representantes de la Universidad.

IV) Con lo informado, se sugiere el pase a consideración del Consejo Directivo Central.

Dra. Gabriela Tellechea
Mat. N° 9325
Dirección General Jurídica